

San Luis,

Señores

JOSÉ JESUS AGUDELO AGUDELO

NÉSTOR CASTRILLÓN GÓMEZ

YEISON GABRIEL GÓMEZ PELÁEZ

Vereda La Maravilla

Municipio de San Francisco

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en la Queja ambiental **SCQ-134-1329-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 04/10/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/IApoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/IApoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...en este momento se está presentando una tala de árboles que lindan con una cuenca abastecedora. Sin permiso de Cornare...".

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 18 de septiembre de 2021, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-05800 del 23 de septiembre de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Observaciones - Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En visita realizada al lugar de la afectación, se observó el tocón y residuos del árbol que había sido talado por el señor Marco Tulio Sánchez.

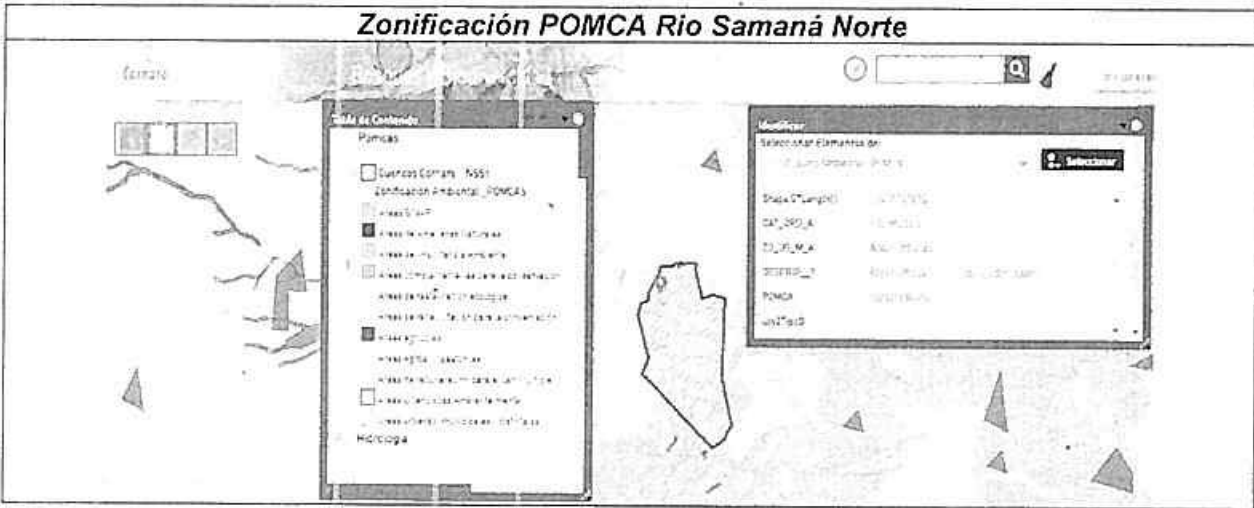
Durante el recorrido se pudo evidenciar que el árbol presentaba daños mecánicos y problemas fitosanitarios, generando amenaza de volcamiento sobre la vía principal que conduce al municipio de San Francisco; afectando a los transeúntes del sector.



La quebrada denominada “El Mirador” presenta buena cobertura vegetal de protección y abastecimiento, pero es de mencionar que el individuo forestal talado, se encontraba en la franja de protección de la fuente hídrica denominada “El mirador”.



De acuerdo a la zonificación del POMCA Samaná Norte y el esquema de ordenamiento territorial, la vereda La Maravilla y el predio con coordenadas Y: 5°57'59.9" X:75°06'12.1", se encuentra zona urbana del municipio de San Francisco y tiene uso múltiple.



1. Conclusiones:

- No se presenta afectación ambiental, en el predio con coordenadas Y: 5°57'59.9" X:75°06'12.1", toda vez que, el árbol presentaba problemas fitosanitarios y mecánicos, generando riesgo de volcamiento sobre la vía principal que conduce al municipio de San Francisco.

(...)"

Que, a través de Correspondencia No CI-01408 del 25 de septiembre de 2021 se solicitó a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE CORNARE el Archivo definitivo de la Queja ambiental No SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021, toda vez que, según lo contenido en el Informé técnico de queja N° IT-05800 del 23 de septiembre de 2021, con los hallazgos resultantes de la visita "...no se presenta afectación ambiental..."

Que, por medio de Correspondencia No CS-08567 del 25 de septiembre de 2021 se remitió al señor MARCO TULIO SÁNCHEZ el Informé técnico de queja N° IT-05800 del 23 de septiembre de 2021, para lo de su conocimiento.

Que, a través de correspondencia No CE-16989 del 29 de septiembre de 2021, EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO informó a este Despacho que: "...por el contrario el señor MARCO TULIO SÁNCHEZ es el denunciante, le envío copia del Informe de Policía Nacional..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que en la Ley 1437 de 2011, se establece, en relación con las actuaciones de oficio por parte de las Entidades y Autoridades del Estado, que:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la... (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (Subrayado fuera del texto original)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en la Queja ambiental No SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021 y la Correspondencia externa No CE-16989 del 29 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará el desarchivo de la Queja ambiental No SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021 con el propósito de abrir, por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021.
- Correspondencia externa No CE-16989 del 29 de septiembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare el **DESARCHIVO DE LA QUEJA AMBIENTAL** con radicado **SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2009**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra los señores **JOSÉ JESUS AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

70.466.198, **NÉSTOR CASTRILLÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.757.792, y **YEISON GABRIEL GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.261.576, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas **X (W) -75° 06' 12.1", Y(N) 05° 57' 59.9", Z 1230 msnm**, ubicado en la vereda La Maravilla, sector El Mirador, del municipio de San Francisco, con el propósito de determinar si se vienen realizando actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental e identificar e individualizar a los presuntos responsables de las mismas.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **JOSÉ JESUS AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.466.198, **NÉSTOR CASTRILLÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.757.792, y **YEISON GABRIEL GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.261.576.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. 04/10/2021

Asunto: SCQ-134-1329-2021

Procedimiento: Queja ambiental

Técnico: Andrea Rendón

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05